



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA**

**AÑO 2022**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestión de genero**

**“Juzgar con Perspectiva de Género, condena o absolución”**

**Fallo:** Tribunal de Casación penal – Sala I de la provincia de Buenos Aires (2021) “Reyes Rosalía Esther S/recurso de casación” causa nº103.123 y su acumulada 103.852 (17 de junio 2021)

**Alumno:** Maria de los Angeles Romero

**DNI:** 24.595.407

**Legajo N°:** VABG9285

**EMAIL:** maria00romero@hotmail.com

**Tutor:** Maria Lorena Caramazza

**Entrega final**

**Fecha de Entrega:** 12 de noviembre de 2022

**SUMARIO:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal, y decisión del tribunal. **III.** Ratio decidendi. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV. 1.** Juzgar con Perspectiva de género (Género - estereotipo y perspectiva de género) **IV. 2.** Valoración de la prueba, y fundamentación del veredicto. **V.** Postura del Autor **VI.** Conclusión. **VII.** Referencia Bibliográfica.

## **I. Introducción**

Actualmente mucho se habla de igualdad, de perspectiva de género, se realizan capacitaciones sobre cómo deben actuar los diferentes operadores judiciales, pero aún continúa siendo una materia pendiente en el derecho. No es necesario ir a las cárceles de mujeres y conocer sus historias, podemos leer sus sentencias y ver en muchos casos que las mismas se encuentran basadas en un estereotipo de género.

En este trabajo analizaremos un fallo del Tribunal de Casación Penal Sala I de la Provincia de Buenos Aires caratulado “REYES ROSALIA ESTHER S/ RECURSO DE CASACION” causa N°103.123 y su acumulada N°103.852, que llega a esta instancia superior por apelación a la sentencia dictada por un tribunal inferior que condena a una mujer por el delito de Homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. El fallo de análisis resulta ser un ejemplo de cómo adoptar decisiones judiciales aplicando, las mandas constitucionales, los derechos humanos, los derechos internacionales e internos y la doctrina para solucionar un conflicto aplicando la perspectiva de género, saliendo de la concepción estereotipada de los roles de la mujer que la ponen en una situación de desigualdad, además esta sentencia marca jurisprudencia en tema de género.

El propósito es poder visibilizar como llegar a una sentencia objetiva y justa, fundada en el derecho. Para ello vamos a adentrarnos en el análisis de las diferentes problemáticas jurídicas y como fueron zanjadas por el tribunal de casación, las de carácter axiológico observando cómo evalúa los hechos aplicando armónicamente la Constitución Nacional, las normativas de derechos humanos incorporadas a nuestro sistema jurídico y la norma penal con la finalidad de garantizar el principio de igualdad, las de prueba valorando las misma a la luz de la perspectiva de género y fundamentando el veredicto.

Una vez identificado los problemas jurídicos abordaremos la premisa fáctica, la historia procesal, la decisión del tribunal, para así llegar a la ratio decidendi, identificar nuevamente la problemática y llegar a la postura tomada por el autor sobre el fallo.

## **II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal**

Nos encontramos frente a una situación de hecho que se desarrolla entre la noche del 18 y 19 de mayo del año 2005, en una vivienda ubicada en calle España N° 316 localidad de Argerich del partido de Villamarino, provincia de Buenos Aires, donde la Sra. Rosalía Esther Reyes, de 32 años de edad al momento del hecho, soltera, trabajadora de un frigorífico en calidad de monotributista, único sostén económico de su familia, madre de 4 hijos, embarazada del quinto y abandonada por su pareja al enterarse del embarazo; comienza con trabajo de parto y da a luz en el baño de la vivienda alquilada a un bebé que nace con vida y fallece posteriormente por un shock hipovolémico por hemorragia (pérdida de sangre a través del cordón umbilical), según la autopsia obrante en el expediente. Al constatar la muerte del recién nacido, la imputada introduce el cuerpo en una bolsa negra, enterrando el mismo en el jardín de su casa. La policía es anoticiada de lo ocurrido por la Psicóloga Patricia Fernández que se entera del hecho por una llamada telefónica de la hija menor de Pérez, quien era su paciente y había asistido a su madre en el parto.

Por lo expuesto se le inicia a Reyes una causa por el delito de homicidio agravado por el vínculo y es llevada a juicio ante Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca quien dictan su veredicto el 19 de febrero del 2020, calificando el hecho como Homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en los términos del artículo 80 inciso 1 ultima parte del Código Penal (en adelante CP), condenándola a la pena de 8 años de prisión más la imposición de accesorias legales y costas. Frente a este pronunciamiento la defensora Oficial interpone recurso de casación planteando inobservancia del art. 62 inc. 2 del CP, violación a las garantías de imparcialidad, quebrantamiento del principio de inocencia en la valoración del descargo de la imputada, errónea valoración probatoria en la justificación de los extremos de la imputación, duda sobre la capacidad de culpabilidad, aplicación discriminatoria y descontextualizada del estereotipo de “mala madre” derivada de violencia de género; a su vez presenta un hábeas corpus ante la cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal de Bahía Blanca Sala II, que fue rechazado por inadmisibile, contra la decisión de la cámara la defensora deduce recurso de casación.

Los recursos presentados, son acogido y ampliados en su argumentación por la defensoría oficial de casación; además en línea con los planteos de la defensa el INECIP (instituto de estudios comparados de ciencias penales y sociales), la APP (Asociación de pensamientos penales) y la CPM (Comisión Provincial de la Memoria) solicitan al tribunal incorporarse como “Amicus Curiae”.

El 17 de junio del año 2021 el tribunal de casación en lo penal de la Provincia de Buenos Aires, resuelve en forma unánime declarar admisible las impugnaciones deducidas por la defensa a favor de Rosalía E. Reyes, hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en su momento por el Tribunal Oral en lo Criminal N°3, absolviendo sin costas a la imputada en los términos del art. 34 inc.1° del Código penal, disponiendo la inmediata libertad de Reyes. Por otro lado, declara abstracto el recurso de casación interpuesto contra el rechazo de la acción de hábeas corpus deducido ante la Cámara de Apelación de Bahía Blanca.

### **III. Ratio Decidendi**

El tribunal llega a la conclusión por unanimidad que la instancia anterior no tuvo en cuenta al momento de juzgar el caso, la contextualización socio-cultural de la imputada y no aplicó el principio obligatorio de juzgar con perspectiva de género, obligatoriedad que se desprende de la Constitución Nacional (que identificaremos como CN) y de los compromisos internacionales asumidos a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas de derechos humanos ( art.75 inc.22 de CN.), dentro de esas normativas encontramos a la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) que tiene como objetivo no sólo incorporar a la mujer a la esfera de los derechos humanos reafirmando la igualdad de género, sino además la incorporación de medidas y planes de acción estatales, y es con el fin de cumplimentar con estas obligaciones que surge el concepto de perspectiva de género; Además se halla la convención interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer o convención Belém do Pará (1994), de cuyo texto se infiere la necesidad de aplicar perspectiva de género a raíz del reconocimiento de los patrones socioculturales y de las relaciones históricas de desigualdad que han generado violencia contra la mujer en todas sus formas, postura también sostenida las leyes internas y por la jurisprudencia que hacen que administrar justicia con perspectiva de género sea una obligación, e ignorar las manifestaciones o antecedentes de violencia de género entendida esta como “cualquier acción o conducta

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer” ( Convención de Belém do Pará 1994) originan responsabilidad estatal por violación a las obligaciones asumidas internacionalmente. De igual forma, la alzada, sostiene que la humanidad y su concepción androcéntrica ha dejado a fuera a las mujeres, y es dentro de esa concepción que han sido elaboradas aplicadas e interpretadas las normas penales, por lo que se encuentran dotadas de contenido desigual, y la perspectiva de género contribuye a la construcción de una sociedad más igualitaria e inclusiva, donde el derecho y la administración de justicia no pueden quedar fuera, considerando que en este caso que posee incidencia sobre una mujer, en un contexto sociocultural de escasos recursos económico, intelectuales y psicológicos, que es imputada por el homicidio de su recién nacida, por parto natural, en su domicilio, en horas de la noche, sin atención médica ni de una persona adulta, debe incorporarse “la perspectiva de género” como pauta interpretativa constitucional.

Por otra parte casación reprocha al primer juzgador pues al no aplicar la perspectiva de género, efectúa una valoración errónea de las pruebas, y de la declaración de la imputada, observándose la formación de ciertos prejuicios sobre ella y lo ocurrido la noche del hecho utilizados para construir su culpabilidad en la muerte del bebé y justificar en gran parte el veredicto condenatorio, “la capacidad de acción” por omisión a los “cuidados debidos”, basados en un modelo estereotipado del rol maternal que marcan estándares ideales de cómo debe actuar una “buena madre”, sin tener en cuenta que el reproche por incumplir a las expectativas de un modelo ideal de garante se funda en un baremo abstracto de hombre medio, instruido, con necesidades básicas cubiertas y una representación cultural subyacente, debiendo el juez evaluar el nivel de exigibilidad según el caso concreto, considerando casación que en este caso y como se desprende de las pruebas (pericia psicológica e informe socio-ambiental) Reyes, por su historia de vida, no podía cumplir con ese rol exigido por la norma, casando que no se encuentra ajustada a derecho la valoración probatoria en los términos del art. 210, concordantes del código Procesal Penal, existiendo insuficiencia en la fundamentación de culpabilidad afirmada por el Tribunal Criminal, considerando que debió haber fundado en su lugar un veredicto absolutorio.

#### **IV. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencia**

##### **IV. I. Juzgar con Perspectiva de Género (Género - Estereotipo y Perspectiva de Género)**

El género es un «conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres» (Lamas, 2000:134), que han marcado diferentes roles según el género, situación que ha forjado un escenario social de profunda desigualdad entre el género masculino dominante y el género femenino, subordinado, al que se le designa el rol de realizar las labores del hogar, asistencia y cuidado de los demás, creando de esta manera lo que Cook y Cusack, define como un estereotipo “una visión generalizada o una idea preconcebida de los atributos o las características que poseen los miembros de un grupo determinado, o de las funciones que son desempeñadas o deberían desempeñarse” que tienden a vulnerar la igualdad. En una búsqueda por comprender el mundo y lograr una modificación a partir de la incorporación del género y de cómo impacta en la vida y en la sociedad, es que en los ámbitos del conocimiento se comienza a aplicar un método de análisis denominado “perspectiva de género”, que poco a poco va llegando a todas las disciplinas incluidas el derecho.

En nuestro país la eliminación de estos estereotipos basado en el género, y la obligación de juzgar con perspectiva de género encuentra su fundamentos en el principio de igualdad (art.16 CN) y en los tratados internacionales sobre derecho humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N), como la CEDAW (1979) instrumento con carácter vinculante, que condena desde su artículo primero la discriminación en contra de las mujeres, establece la igualdad con los hombres en todos los ámbitos, e implementa medidas que los estados partes deben cumplir para ese fin; requiriendo que “modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas (...) basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas” (art 5 CEDAW), además emite recomendaciones Generales, que si bien no son de carácter vinculante, son importantes para la interpretación y lineamiento de la labor jurisdiccional, ejemplo la recomendación general n° 28 ( diciembre de 2010) que aclara los alcances y significado del artículo segundo de la convención estableciendo medios para que los estados apliquen a nivel nacional disposiciones sustantivas de la convención, entre otras que los tribunales apliquen el principio de igualdad, o la recomendación General N°33 (2015) que establece que los estados deben asegurar “que los profesionales del sistema de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género” (art.15 inc. C ) Otro

instrumento internacional, es la Convención Belém do Pará del 9 de junio de 1994, de cuyo texto surge que los patrones socioculturales, y las relaciones de desigualdad han generado violencia contra la mujer y centra sus medidas en la labor jurisdiccional, fomentando la capacitación del personal en la administración de justicia. Por lo expresado Juzgar con perspectiva de género, se convirtió en una obligación materializada en el orden nacional en la Ley N° 26.485 (2009) de protección integral de la mujer en todos sus aspectos y la Ley N° 27.499 (2021) que establece la capacitación obligatoria en la temática de género para todos los que desempeñen funciones públicas en los tres niveles del estado.

En cuanto a jurisprudencia sobre el tema de juzgar con perspectiva de género, su obligatoriedad y responsabilidad estatal, tenemos un amplio abanico, la Corte interamericana de derechos humanos (CIDH) en el “Caso Loayza Tamayo c. Perú” (1997) critico a un Tribunal por haber desaprovechado la oportunidad de juzgar con perspectiva de género, resaltando la importancia y obligatoriedad de dicho principio , en el “Caso del Penal Miguel Castro c. Perú” (2006) sienta un importante precedente al expresar que la violencia impactan de manera diferenciada sobre hombres y mujeres, dilucidando en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres debía incorporarse la perspectiva de género y que el estado es responsable en su condición de garante de los derecho consagrados por la convención. Por su parte la corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Sisnero, Mirtha Graciela y otros el Taldelva SRL y otros su amparo” (2014) manifiesta que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional; Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que el juzgar con perspectiva de género resulta significativo, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado argentino, y que conduce a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género. (SCBA P 132936 S 18/08/2020 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- S/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en Causa 87316 pág. 15- 16 - 17 ), en consonancia el tribunal de Casación Penal sala VI de la provincia de Bs. As, en la causa N°58.758 caratulada “Rodríguez Jorge Daniel S/recurso de casación” (del 29 de Agosto de 2014) sostiene que el estado argentino se ha comprometido a erradicar las concepciones

estereotipadas que han generado violencia en la mujer y que el derecho penal no puede estar ajeno, también podemos mencionar, sobre la indiferencia, minimización y/o rechazo de los antecedentes e indicadores de violencia de género que originan responsabilidad estatal el Caso González y otras (“Campo Algodonero Vs. México”) de la CIDH (2009).

#### **IV.- II. *Valoración de la prueba, y fundamentación del veredicto***

Del apartado que antecede resulta claro que en casos como el que nos atañe es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos, de las pruebas del caso en la medida que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido.

Para llegar a una sentencia válida se deben reunir ciertos requisitos entre ellos encuadrarlo dentro de una norma jurídica determinada, realizar una valoración de la prueba presentada en el juicio, y fundamentar la decisión a la cual se ha arribado en base al concepto y pautas de la sana crítica que deberá guiar al juez en la valoración de las circunstancias fácticas; En el caso analizado Casación observa que en la sentencia impugnada al no introducir el principio rector de juzgar con perspectiva de género, se efectúa una valoración inexacta de las pruebas no considerando ciertos elementos probatorios esenciales, entre los que se destaca el contexto de vulnerabilidad en el cual se encontraba inmersa la imputada, en las 100 reglas de Brasilia (2008) se establecen que pueden constituir causa de vulnerabilidad entre otras “la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” ( Sec.2 – 1 (4) ), pues al momento de los hechos Reyes se encontraba trabajando jornadas que llegaban a alcanzar las 14 horas diarias en condiciones de precarización, era madre de 4 hijos, y único sostén económico de familia lo que fue determinante en el ocultamiento de su embarazo con las consecuencias del caso; además el primer juzgador considero falta de veracidad en las declaraciones de la imputada, sin tener en cuenta los derechos constitucionales como el de inocencia, las garantías contra la autoincriminación, ni las leyes internas como la ley 26.485 (2009) que determina que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la C.N, el derecho “A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización” (art.16 inc. y h) ; llegando a reprocharle a la



imputada una conducta omisiva, que consistía en no haberle brindado los cuidados necesarios a su hijo para impedir su muerte por hemorragia a través del cordón umbilical, resultándoles claro que el deceso de la recién nacida se hubiera evitado si Reyes actuaba de la misma manera que lo hizo para con su persona, ya que entendieron que tuvo la concreta posibilidad de hacerlo, resultándoles inexplicable que no haya obrado de la misma manera con la recién nacida y para lograr justificar la capacidad de acción de la acusada se construye la culpabilidad con un sesgo de género, basado en un modelo del rol maternal estereotípico de “buena madre” que funciona en el imaginario judicial como una ficción organizativa (Tiscornia, 1992,) poniendo en evidencia que en las prácticas judiciales, aun se sostienen los estereotipos discriminatorios, que como advierte la CIDH “la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima [de violencia de género] durante el proceso penal (...) Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (“Caso González y otras (“Campo Algodonero Vs. México”). En consonancia con lo expuesto encontramos jurisprudencias en fallos de la CSJN como el “Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otros/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, que estableció que los pronunciamientos no deben construirse sobre una valoración parcial y sesgada de los elementos de prueba y que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación los elementos probatorios en conjunto, o en el fallo "Altuve, Carlos Arturo –Fiscal ante el tribunal de casación-s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°79.641 del Trib. de Casación Penal, Sala I seguida a Rodríguez, Facundo S", entre otros.

El Tribunal de casación por el análisis efectuado llegó a la conclusión que no se encuentro ajustado a derecho la valoración probatoria, advirtiendo insuficiencia en la fundamentación utilizada para llegar a un veredicto de culpabilidad.

## **V. Postura Del Autor**

En este caso comparto en su totalidad la decisión tomada por el Tribunal de casación, de analizar el mismo a la luz de esta herramienta metodológica que es, la perspectiva de género, y considero que no puede desconocerse que juzgar con perspectiva de género es una obligación, por años la sociedad fue el escenario de desigualdades entre

géneros, y como decía Rousseau esta es la primera causa del mal, con el avance de la constitucionalización de los derechos humanos se comienza vislumbrar el reconocimiento de los derechos de la mujer y se incorpora la perspectiva de género como método jurídico de análisis, pero para aplicarlo en derecho se requiere de operadores judiciales capacitado, que puedan determinar que en la situación que se les presenta existe una relación desequilibrada de poder, que sean capaces de identificar a la persona que se encuentra en desigualdad por razón de género y adoptar medidas para su protección, poniendo énfasis en aquellos casos donde además existan otras condiciones de vulnerabilidad como la pobreza, falta de educación, marginalización y es en ese contexto de desigualdad que el operador debe interpretar los hechos de manera neutral, sin estereotipos discriminatorios, debe desconstruir la norma jurídica cuestionando su neutralidad y argumentar en sus sentencia las desigualdades detectadas para generar un precedente en casos similares, soy de la idea que el tribunal que actuó en primera instancia no supo estar a la altura de lo exigido, lo que si fue entendido por el tribunal de Casación y plasmado en su resolución .

Como sociedad debemos intentar que no se dicten más fallos como el del tribunal criminal N°3 de Bahía Blanca, en el cual una víctima pasa a ser victimaria, donde se transcurre más de una década para hacer justicia, donde hay un estado ausente que no cuida, pero criminaliza a la mujer. Desde mi humilde opinión una forma de evitar el dictado de sentencias no justas, es hacer conocer otras como la que analizamos y usarlas como precedentes.

Por otra parte, si bien Reyes fue absuelta y se desconoce las instancias judiciales que va a seguir para solicitar un resarcimiento, soy de la opinión que el estado como un acto simbólico, podría haberle pedido una disculpa y aplicar sanciones ejemplificadoras al mal desempeño de los juzgadores.

## **VI. Conclusión**

Del análisis de este caso se desprende que juzgar con perspectiva de género no es una moda es una obligación legal que encuentra sus fundamentos en el derecho a la igualdad reconocidos por nuestra constitución y los tratados internacionales.

Igualmente, a pesar de esto, se siguen dictando sentencias discriminatorias no fundadas en el derecho, pero por suerte en el camino hay otras, que restauran y envían

mensajes claros de que la justicia está tratando de prevenir, reconocer y reparar violaciones a los derechos de igualdad, en búsqueda de una sociedad más justa.

## VII. Referencia bibliográfica

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- S/ Rec. Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley c. 79.641 del TCP, Sala I, seguida a Rodríguez, Facundo Sebastián” (TC0001LP),

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V" P-132936-RC (2020) .

“Caso del Penal Miguel Castro c. Perú” (sentencia corte interamericana de derechos humanos, 25 noviembre 2006).

“Caso Loayza Tamayo c. Perú”, (sentencia corte interamericana de derechos humanos, 1997).

Cook, Rebecca; Cusack, Simone (2010). Estereotipos de Género. Perspectivas legales Transnacionales. Editorial Pro familia

Código Penal (CP). Ley 11.179 de 1984. 21 de diciembre de 1984 (Argentina).

Código Procesal Penal de la Provincia de Bs. As. (CPP). Ley 11.922 de 1996. 23 de enero de 1997 (Argentina).

Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). 18 de diciembre de 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará. 9 de junio de 1994.

“Gonzales y otras (campo algodón) vs México. (Corte interamericana de derechos Humanos del 16 de noviembre 2002).

Lamas, Marta (2002). Cuerpo: diferencia sexual y género. México: Taurus.

Ley N° 26.485 de 2009. De Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 14 de abril de 2009.

Ley N° 27.499 de 2010. Ley Micaela de capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los poderes del Estado. 10 de enero de 2019.

«100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad» (IX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

Recomendación general de la CEDAW N°28. 2010

Recomendación general de la CEDAW N° 33. 2015.

“Recurso de hecho deducido por E. M. D. G. en la causa Rivero, Alberto y otros/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. e”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación).

“Reyes, Rosalía Esther s/ Recurso de Casación”, (Tribunal de casación Sala I, Causa N° 103.123 17 de junio de 2021).

“Rodríguez Jorge Daniel S/recurso de casación” tribunal de Casación Penal sala VI de la provincia de Bs. As, en la causa N°58.758 (del 29 de agosto de 2014)

“Sisnero, Mirtha Graciela y otros cl Taldelva SRL y otros su amparo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014).